



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: 110014003081-2019-010250

DEMANDANTE: MIRIAM GALLEGO SALAZAR

DEMANDADO: OSCAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ

I. ASUNTO

Descorrido el traslado a la parte demandante, respecto de las excepciones que se desprenden del escrito allegado por el demandado Oscar Javier Velasco Rodríguez, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora Miriam Gallego Salazar, demandó para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Oscar Javier Velasco Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero: **i)** \$20.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución y **ii)** por los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2018 hasta que se realice el pago.

III. ACTIVIDAD PROCESAL

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2019 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 05 de noviembre de 2019 obrante a folio 18, el demandado Oscar Javier Velasco Rodríguez se notificó personalmente del auto de apremio, quién en causa propia allegó

escrito de donde se deduce la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”.

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones a la demandante, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

4.2. LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó una letra de cambio como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “*a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea*”; y el artículo 671 ibidem “*1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma de vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

4.3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el demandado propuso como excepción que denominó cobro de lo no debido, la cual fundamentó en

que pago durante varios años intereses al 5% lo cual a la fecha ya suma más de \$41.000.000 millones de pesos y que propone pagar el capital más los intereses legales.

Corrido el traslado a la parte ejecutante guardó silencio.

Revisado el expediente se observa que ninguna de las partes solicitó pruebas, además la parte demandada solo allegó el escrito de inconformidad con lo pretendido en la demanda, pero no aportó ninguna prueba documental del supuesto pago de intereses al 5% mensual.

Es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, por lo tanto, en el caso en estudio la carga de la prueba en este evento se traslada a la parte demandada a quien le incumbía demostrar los hechos fundamento de la excepción propuesta, lo cual no acreditó por ninguno de los medios probatorios.

Colofón de lo anterior, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción denominada Cobro de lo no Debido propuesta por el demandado, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P..

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00** para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERIKA MENDEZ ACERO', with a large, stylized flourish at the end.

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 043 del 19 de
noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario